

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2023-00610.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 138 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Adicionar la segunda pretensión, que deberá ir encaminada a solicitar declarar disuelta y **en estado de liquidación** la sociedad conyugal conformada por los contrayentes.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66032f171d875533d562dcc84aa698fb9b1529c741ec980ddd79f5ea650a7a**

Documento generado en 14/08/2023 12:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. PET. HER. 2023-00604

NOTIFICADO POR ESTADO No. 138 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Dirigir la demanda, además de los herederos determinados, contra los herederos indeterminados del causante MIGUEL ANTONIO PERAFÁN (Q.E.P.D.).

2.- Acreditar mediante la respectiva documental, el cambio de apellido del demandante.

3.- Aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de este asunto, con un término de expedición no superior a treinta (30) días.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b75d3079ba5c4458c51b3b0e6a945f7553a65507fc3d69cd624756b52a2632**

Documento generado en 14/08/2023 12:17:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2023-00602.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 138 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- En consecuencia, en la pretensión primera relativa a declarar la *"existencia de la unión marital de hecho"*, deberá solicitarse, igualmente, se declare la existencia y disolución de la sociedad patrimonial y en estado de liquidación.

2.- Conforme lo anterior, deberá adecuar el poder.

3.- Indíquese el domicilio donde se estableció la referida convivencia.

4.- Excluir de la pretensión primera, el texto relativo a *"...ordenar la liquidación de la sociedad patrimonial ... ordenando la inscripción del demandante ... como propietario del 50% del citado ... apartamento ... a cual corresponde la matrícula inmobiliaria #050S-40694983..."*, como quiera que lo allí relacionado hace parte del trámite liquidatorio.

5.- Como pretensión, deberá solicitarse la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento correspondientes.

6.- Cumplir respecto de los testimonios solicitados, lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., esto es, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.

7.- Incluir en el acápite de notificaciones, la ciudad de residencia de la demandada.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; **debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.**

**NOTIFÍQUESE**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bcdad92902a7c52e251d2075a629ea0ff9b9e8de4ab6551ea031e80bf57c1f**

Documento generado en 14/08/2023 12:17:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: INT. 2023-00381.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 138 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Se agrega a los autos el escrito y anexos presentados por el señor JOSÉ ALFAIN CONEJO DAZA (archivo 145), correspondiente a la historia clínica de la señora DIANA PAOLA GONZÁLEZ QUEVEDO.

2.- En aras de continuar la revisión de la sentencia proferida por este despacho el pasado 17 de agosto de 2017, es menester que la parte interesada determine los actos específicos de apoyo, asuntos que son indispensables para el proferimiento de la respectiva sentencia.

En ese sentido, se requiere a la parte interesada, para que en el término de cinco (5) días, proceda a determinar los apoyos necesarios para la señora DIANA PAOLA GONZÁLEZ QUEVEDO en cuanto a su comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, determinando, si es del caso **i)** la persona o personas de apoyo, **ii)** el número de la cuenta y entidad financiera donde se consignan los dineros que percibe la citada, su concepto y destinación, **iii)** el proceso judicial o administrativos para el que se requiere la designación de apoyo (especificando la entidad, juzgado o autoridad competente), **iv)** los bienes a administrar (señalando números de folio de matrícula inmobiliaria o su equivalente) y el tipo de acto a adelantar (venta, arriendo, mejoras, etc.) y **v)** nombre de la E.P.S., Institución u hogar donde requieren trámites de atención médica, cuidado y salud y demás aspectos que se estimen pertinentes.

Por secretaria comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y al Ministerio Público.

3.- Se requiere nuevamente al interesado para que proceda a allegar el respectivo informe de valoración de apoyos, al cual podrá acudir a las autoridades legalmente autorizadas para ello. Comuníquesele por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888f19709e4d596a6b01faa3b6f493529f6abb57c2997818b944bfd7fc9056df**

Documento generado en 14/08/2023 12:17:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. 2023-00325.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 138 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Se reconoce personería al abogado GILBERTO PINZÓN GUZMAN, como apoderado judicial del ejecutado RAFAEL RODRIGO SANTOS JIMÉNEZ, en los términos y para los efectos del poder debidamente conferido (archivo 011).

2.- Téngase en cuenta que el demandado, señor RAFAEL RODRIGO SANTOS JIMÉNEZ, se notificó a través de su apoderado judicial y de la secretaría del Juzgado (archivo 012).

3.- Tener en cuenta oportunamente la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, quien propuso excepciones de mérito (archivo 013).

4.- De las excepciones que fueran propuestas por el demandado, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de 10 días, para los fines señalados en el art. 443 del Código General del Proceso.

5.- No se considerará el escrito allegado por la parte demandante (archivo N° 015), por resultar prematuro, pues en la presente decisión, se está corriendo traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado, para que dentro de la oportunidad legal se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0486e2410082cd2675ca06858efafe4b17ffd72d8cc9b61d201e6838cfbdd417**

Documento generado en 14/08/2023 12:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2023-00325.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 138 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023.

Vista la petición de medidas cautelares y lo dispuesto por el art. 599 del C.G. del P., el juzgado dispone:

Decretar el embargo y retención del 20% del salario que devenga el ejecutado, señor RAFAEL RODRIGO SANTOS JIMENEZ en la empresa SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE. **Se limita la medida a la suma de \$8.894.160.** Líbrese oficio al respectivo pagador comunicándole que los dineros por éste concepto deberán ser puestos a órdenes de éste despacho judicial y por cuenta del presente asunto en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Decretar el embargo y retención del 20% del salario que devenga el ejecutado, señor RAFAEL RODRIGO SANTOS JIMENEZ en la empresa MEISSEN. **Se limita la medida a la suma de \$8.894.160.** Líbrese oficio al respectivo pagador comunicándole que los dineros por éste concepto deberán ser puestos a órdenes de éste despacho judicial y por cuenta del presente asunto en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Decretar el embargo y retención del 20% del salario que devenga el ejecutado, señor RAFAEL RODRIGO SANTOS JIMENEZ en la SUBRED INTEGRADA SERVICIOS DE SALUDA NORTE ESE SIMON BOLIVAR. **Se limita la medida a la suma de \$8.894.160.** Líbrese oficio al respectivo pagador comunicándole que los dineros por éste concepto deberán ser puestos a órdenes de éste despacho judicial y por cuenta del presente asunto en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34985b7ee139e9efedfb734e464895fd086cf17cdb9cca4aaeb689073e25f16**

Documento generado en 14/08/2023 12:17:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2023-00252

NOTIFICADO POR ESTADO No. 138 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023.

Previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento elevada por la demandante (archivo N° 012), se requiere a su apoderado judicial, para que en el término de tres (3) días proceda a coadyuvar la petición y/o elevar la manifestación que estime pertinente.

Lo anterior, pues en esta clase de asuntos debe intervenirse a través de abogado titulado.

Por secretaría comuníquesele lo anterior a la demandante y su apoderado a través del mecanismo más eficaz.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 697e55a360e933c0a64c66da3225a30a9be4eb2e3249068ff9a8a719ba1ff261

Documento generado en 14/08/2023 12:17:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. MED. PROT. (ARRESTO) 2023-00138

Mediante providencia del 20 de abril de 2023, esta autoridad confirmó la proferida el 23 de febrero de 2023, por la COMISARÍA DE FAMILIA KENNEDY III de esta ciudad, entidad que declaró que el accionado CRISTHIAN FELIPE ROMERO CLAVIJO incumplió las medidas de protección impuestas y lo multó con tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- La comisaría de origen notificó al accionado, sin que al afecto hubiere acreditado el pago de la multa impuesta.

3.- El 1 de agosto de 2023, se remitió el expediente para resolver lo relativo a la conversión en arresto.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR el arresto del señor CRISTHIAN FELIPE ROMERO CLAVIJO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.030.636.559, residente en la Carrera 80G # 6-19 Torre 4 Apartamento 1308 Conjunto Pio XII de esta ciudad, por el término de 9 días.

**SEGUNDO:** ORDENAR el arresto del señor CRISTHIAN FELIPE ROMERO CLAVIJO, por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la COMISARÍA DE FAMILIA KENNEDY III de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

**TERCERO:** OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

**CUARTO:** Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata de la citada persona, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciense.

**QUINTO:** Envíese igualmente oficio a la COMISARÍA DE FAMILIA KENNEDY III de esta ciudad, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5523ef78253395ed78e62d576e8adc6fe5dd6d3762433818aeba14ffd74d6072**

Documento generado en 14/08/2023 12:17:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. MED. PROT. 2022-00308

Previo a resolver lo que fuere pertinente, se requiere a la COMISARÍA DE FAMILIA SAN CRISTÓBAL 1 de esta ciudad, para que en el término de tres (3) días, proceda a aclarar la manifestación según la cual *"...en (este) despacho cursa el trámite de grado de consulta por incumplimiento..."*.

Lo anterior, pues en el expediente no obra decisión que debiera ser objeto de consulta y lo que se asignó y decidió en oportunidad, fue el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que impuso la medida de protección.

Ahora, de la revisión de las documentales obrantes (archivo N° 01), se evidencia que el pasado 1 de agosto de 2022, esa entidad ordenó *"...SUSPENDER el...trámite de incumplimiento de la medida de protección...hasta tanto se pronuncie el Juzgado 7 de Familia respecto del recurso de apelación..."* (página 97), desconociéndose si con posterioridad se resolvió el incumplimiento aludido.

Finalmente y en caso de hallarse pendiente el grado jurisdiccional de consulta, la Comisaría de origen deberá remitir completo el expediente.

**CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c99f4bb4d146c72e4c09f445e93700dce33f0de77865e42f0fa2d812c5bb7e6**

Documento generado en 14/08/2023 12:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. PER. SAL. PAÍS 2017-00741

En consideración a la solicitud elevada por la UNIDAD DE ASISTENCIA LEGAL de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (archivo N° 57), por secretaría suminístresele el enlace contentivo del expediente y ofíciésele informando las actuaciones surtidas al interior de este proceso.

Ahora, frente a la *"...información...relevante en relación con las pretensiones de la solicitud de conciliación de la parte convocante..."* y los *"...argumentos que apoyen la defensa judicial de la entidad..."*, ofíciésele indicando que **i)** el proceso de permiso de salida del país aquí tramitado y decidido mediante sentencia proferida el 8 de agosto de 2018, se adelantó con respeto de las garantías procesales de los intervinientes y se ajustó al material probatorio acopiado, **ii)** las actuaciones que hubiere podido desplegar la señora DANIELLA ULLOA PERILLA respecto de la salida y retorno del país de la menor de edad involucrada en este asunto, escapan del ámbito de competencia del juzgado y **iii)** el convocante a la audiencia cuenta con los mecanismos legales necesarios para buscar lo protección de los derechos que en su sentir están siendo vulnerados.

**CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47953292534f0d1f1cf57f8101ae7cd208bd154d6f87b30e8b60b77d405d71ed**

Documento generado en 14/08/2023 12:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2023-00609

NOTIFICADO POR ESTADO No. 138 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indicar con precisión y claridad la causal o causales sobre las que se edifica la demanda de divorcio, pues en la pretensión 2° se hace referencia a las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, pero en los hechos también se hace referencia a la prevista en el numeral 7.

Así mismo, explicar el fundamento de cada una de ellas.

2.- Presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5d47240113eaa8169c055a215120c3dcaeebbe107180753d0b0061f6a6f4d9**

Documento generado en 14/08/2023 04:20:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2023-00521.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 138 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023.

En atención al contenido del memorial subsanatorio (archivo N° 006) se inadmite nuevamente demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Precisar la pretensión 2<sup>a</sup>, señalando las fechas de inicio y finalización de la sociedad patrimonial de hecho que pretende sea declarada.

2.- Precisar el texto introductorio de la demanda, a la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, su disolución y en estado de liquidación.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec278b328a0f7a03019613341720e429d419564c2e2a1a028bf0f76a84342e3**

Documento generado en 14/08/2023 04:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2023-00424.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 138 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023.

Establece el artículo 590 del C.G.P., que *"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro** y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. ... 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, **el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica**. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. ..."* (negrilla y subrayado fuera del texto).

Es decir, que la inscripción de demanda en procesos declarativos es procedente en los casos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado y, por ende, para que sea decretada, el demandante **deberá** prestar la caución respectiva, es decir, de la cantidad que espera le sea adjudicada en la liquidación de la sociedad patrimonial.

En armonía con lo anterior, advierte el despacho que el recurso de reposición incoado por el abogado de la parte demandante contra el numeral 1° del auto objeto de censura, está llamado a fracasar, porque contrario a lo considerado por aquel, la ley no prevé las razones subjetivas señaladas por aquel en cuanto a que *"...si puede pedirse el embargo y secuestro del inmueble sin necesidad de prestar caución alguna por tratarse de un tema especial de familia, también puede hacerlo para inscribir la demanda..."*, pues lo cierto es que, para la "inscripción de la

📍 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

☎ : +57 (1) 342-3489

✉ : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

demanda", por disposición expresa del numeral 2° del artículo 590 ibídem, es necesario que el solicitante preste caución, y para el efecto, es menester que aporte los certificados catastrales y/o su equivalente de los bienes que refleje el valor de los mismos con el fin de determinar el monto de la caución a prestar, tal como así se le requirió.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, "...el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación..."<sup>1</sup>, se revocará el numeral 4° del auto del 28 de junio de 2023, para en su lugar, disponer sobre el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias y demás entidades determinadas por la actora en el escrito de medidas cautelares (archivo 001).

Sin lugar a consideraciones adicionales, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el numeral 1° del auto de fecha 28 de junio de 2023 (archivo N° 002), conforme las consideraciones que preceden.

**SEGUNDO:** En el efecto devolutivo y para ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., se concede el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo N° 003) contra el numeral 1° del auto calendado el 28 de junio de 2023 (archivo N° 002).

En consecuencia, por secretaría y observando lo dispuesto por el art. 324 del C.G.P., remítanse el cuaderno de medidas cautelares al superior a fin de que se surta el recurso concedido.

**TERCERO: REVOCAR** el numeral 4° del auto del 28 de junio de 2023 (archivo 002), por las consideraciones que anteceden.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado SAMUEL SANTIAGO GUERRERO MENDIGANA en las entidades bancarias mencionadas en el archivo N° 002, páginas 30 y 4, salvo que se trate de cuentas de nómina. Líbrese los oficios respectivos, en la forma ordenada en el num. 10° del art. 593 del C.G.P.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Sentencia STC15388-2019, 13 de noviembre de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
Tel: 3423489  
Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2459b7234d606291c36654c192c8274d4250658b1362c9142978ee909324f172**

Documento generado en 14/08/2023 04:20:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. PERM. SAL. PAÍS 2023-00127

NOTIFICADO POR ESTADO No. 138 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la demandante CIELO ANDREA PEDRAZA BORRER no emitió pronunciamiento respecto del requerimiento efectuado en auto anterior (archivo N° 057).

2.- Así mismo, que el demandado CARLOS ALFONSO SINISTERRA ÁLVAREZ se notificó por conducta concluyente (archivo N° 013) y dentro del término dio contestación a la demanda (archivos Nos. 038 y 044).

3.- Continuando con el trámite de este asunto, procede esta Juez a convocar a la **AUDIENCIA** de que trata el parágrafo del art. 392 del Código General del Proceso, para lo que se señala **la hora de las 9:00 a.m. del 26 de septiembre de 2023**, audiencia que se llevara a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberán comparecer las partes, sus apoderados, testigos y demás citados; y en la que se evacuarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, decreto y evacuación de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo oral.

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RPl CLOUD u otro de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que todos los intervinientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse obligatoriamente utilizando audífonos** que garanticen que ninguna otra persona esté escuchando lo transcurrido en la audiencia, y todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición,** so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en las sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya,** con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link),** el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervinientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos** que deben llenar para la misma; **así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada,** so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos (2) días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d4d6467f41d816cf9b3d5bbc3201e9ae979ec730a2bac8768bb016e20a3c51**

Documento generado en 14/08/2023 04:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2021-00658

NOTIFICADO POR ESTADO No. 138 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023.

Se RECHAZA el "...recurso de reposición y subsidiario de queja..." interpuesto por la parte demandada (archivo N° 92), pues tal como se indicó en la providencia cuestionada (archivo N° 91), el auto que declara la falta de competencia no es susceptible de recurso, tornándose abiertamente improcedente el instrumento ahora formulado.

Por secretaría procédase a remitir el expediente al JUZGADO 8 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9fbc1a20928177d6cabe4da5c228b5de36ee4196010ae87f9f202f350b83931

Documento generado en 14/08/2023 04:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>